



EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 680013110004-2020-00355-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. **030**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo anunciado en audiencia del 16 de febrero de 2022 en el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES en representación de sus hijos D.A.J.C. y N.M.J.C. contra JOSE JULIAN JACOME ARIAS.

II. ANTECEDENTES

El escrito iniciático se funda resumidamente en los siguientes hechos fácticos.

- El señor JOSE JULIAN JACOME ARIAS y la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES procrearon a NICOLAS MAURICIO JACOME CAMPOS y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS actualmente menores de edad, domiciliados en el municipio de Bucaramanga-Santander.

- El señor JOSE JULIAN JACOME ARIAS, no tiene un ingreso conocido, reside junto con sus padres CRISOSTOMO JACOME OLIVAR y NOHEMA ARIAS SIERRA quienes ostenta una buena estabilidad económica.

- El doce (12) de diciembre de 2018, en el instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Santander – Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, se llevó a cabo con la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES quien actuó como madre y representante legal de sus hijos menores de edad DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS y NICOLAS MAURICIO JACOME CAMPOS y el señor JOSE JULIAN JACOME ARIAS, audiencia de conciliación extrajudicial en la que se acordaron los aspectos relacionados con la CUOTA ALIMENTARIA, GASTOS DE SALUD, EDUCACION, VESTUARIO, CUSTODIA Y VISITAS a favor de los niños.

- La cuota inicialmente pactada fue de \$400.000 mensuales, cuyo incremento sería conforme al mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

- El señor JOSE JULIAN JACOME ARIAS ha incumplido con el pago de dicha obligación, toda vez que no ha realizado ningún pago, adeuda las cuotas correspondientes a los años 2019, 2020 y a la fecha tampoco ha cancelado el valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente y correspondiente a los años 2019, 2020.

- A la fecha de presentación del escrito debe por concepto de alimentos para sus hijos la suma de \$9.195.466,67 equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria y por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios



liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual la suma de \$547.405,79; para un total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 9.742.872,45).

.- Por concepto de vestuario adeuda la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS PESOS MCTE (\$741.600,00), correspondientes a los años 2019 – 2020.

.- Por concepto de educación la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 7.844.710.00).

.- Por concepto de gastos adicionales de salud correspondientes al 50% en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$440.800).

.- Con el fin de que sus hijos estén cómodos la señora DAYAN MELISSA CAMPOS les compró un camarote el cual es un gasto adicional y del cual el señor Jácome Arias le corresponde pagar el 50% , el valor total cancelado según factura No. GPE 344 DOS MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.126.000).

.- En atención a los incumplimientos anotados, el demandado JOSE JULIAN JACOME ARIAS, a la fecha de presentación del escrito de la demanda, debe a sus hijos NICOLAS MAURICIO Y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS, la suma de: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEITISIETE PESOS MCTE (\$15.910.627).

.- El incumplimiento parcial por parte del demandado, ha dejado a sus hijos NICOLAS MAURICIO Y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS desprotegidos, quedando este a cargo, en gran y desproporcional medida de su señora madre DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES.

.- El acta que contiene la diligencia de conciliación contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto presta mérito ejecutivo.

III. PRETENSIONES

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor JOSE JULIAN JACOME ARIAS en su condición de padre de los menores NICOLAS MAURICIO Y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEITISIETE PESOS MCTE (\$15.910.627), por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias y el respectivo incremento de la citada cuota alimentaria, para cada año, gastos en vestuario, educación, salud.
2. Condenar a los demandados JOSE JULIAN JACOME ARIAS y CRISOSTOMO JACOME OLIVAR a pagar los intereses legales, sobre la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEITISIETE PESOS MCTE. (\$15.910.627), desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Condenar a los demandados JOSE JULIAN JACOME ARIAS y CRISOSTOMO JACOME OLIVAR a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la



presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de sus obligaciones.

4. Condenar a los demandados JOSE JULIAN JACOME ARIAS y CRISOSTOMO JACOME OLIVAR al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

IV. TRAMITE

Presentada la demanda, el Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 inadmitió y concedió a la demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, debidamente notificado, en memorial de fecha 10 de enero de 2021 se allegó escrito de subsanación.

El 11 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de JOSE JULIAN JACOME ARIAS y a favor de los menores NICOLAS MAURICIO y DIEGO ALEJANDRO JACOME CAMPOS representado por su progenitora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES, por las siguientes sumas:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$400.000.00 mensuales.
- 2.- CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.240.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2020, a razón de \$424.000.00 mensuales.
- 3.- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$155.466.67) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

VESTUARIO

- 4.- TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00) correspondiente a las cuatro mudas de ropa (junio – diciembre 2019), a razón de dos mudas de ropa a favor de cada hijo por valor de \$90.000.00 c/u.
- 5.- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$381.600.00) correspondiente a las cuatro mudas de ropa (junio – diciembre 2020), a razón de dos mudas de ropa a favor de cada hijo por valor de \$95.400.00 c/u.

EDUCACION EQUIVALENTE AL 50% DE LAS FACTURAS APORTADAS

- 6.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$228.750) correspondientes a Matrículas Escolares de los años 2019 y 2020.
- 7.- UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.025.475.00) correspondiente a útiles escolares de los años 2019 y 2020.
- 8.- UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.098.700.00) correspondiente a pensiones mensuales escolares de los años 2019 y 2020.
- 9.- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$269.430.00) correspondientes a uniformes escolares.

GASTOS DE SALUD EQUIVALENTES AL 50% DE LAS FACTURAS APORTADAS



10. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$440.800.00) correspondientes a medicamentos fuera del POS.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO por las cuotas alimentarias, gastos de vestuario, educación y salud que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, desde el mes de diciembre de 2020, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

CUARTO.- NEGAR las condenas solicitadas en las pretensiones SEGUNDO, TERCERO y QUINTO contra el señor CRISOSTOMO JACOME OLIVAR, por cuanto no es parte en el presente asunto.

QUINTO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado sobre el ítem enunciado “OTROS GASTOS”, por cuanto no fueron acordados en el acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2018 en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF.

SEXTO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de “LONCHERAS” por cuanto no se allegaron las correspondientes facturas que prueben los valores enunciados en la demanda.”...

El auto fue notificado electrónicamente a la demandante, la defensora de familia y la procuradora Sexta de Familia, adscritas al Despacho.

Una vez notificado en debida forma el demandado, por auto del 06 de mayo de 2021 se concedió amparo de pobreza y se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se asignara un abogado que representara los intereses del señor Jácome Campos.

Allegada la contestación en la que el demandado se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito, por auto del 27 de julio de 2021 se corre traslado de las excepciones, dentro del cual la demandante descorre traslado.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 24/09/2021, día en que las partes acordaron como deuda total la suma de \$11.000.000 la cual sería pagadera con un crédito pendiente de otorgar al demandado, suspendiendo el proceso hasta el día 03 de diciembre de 2021.

Reanudado el proceso y ante el incumplimiento de lo acordado, se fijó el día 16 de febrero de 2022 para continuar con la audiencia, en la cual no hubo ánimo conciliatorio y dejando sin efecto el acuerdo allegado inicialmente, ordenándose continuar con el trámite procesal pertinente desistiendo de practicar interrogatorio de parte a la demandante y demandado y disponiendo proferir sentencia por escrito.

V. CONSIDERACIONES

La relación de parentesco genera obligaciones de orden civil, independientemente de las naturales; mientras las últimas no tienen trascendencia jurídica como quiera que de ellas no deviene ningún tipo de obligación exigible, las primeras tienen por naturaleza el carácter de exigibles en la medida impuesta por el legislador y bajo las directrices estatuidas por ley.



Pues bien, las obligaciones alimentarias son de carácter civil que por sí misma tienen un respaldo jurídico que produce derechos para el alimentario y obligaciones correlativas en el alimentante.

Son titulares del derecho en pedir alimentos, dice el art. 411 del CC., el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los hermanos legítimos; siendo preferente la condición de descendientes del alimentante y siempre habrá de recurrirse el grado más próximo según lo dispuesto en el art. 416 *ibídem*.

Ahora bien, tratándose de hijos menores de edad, se establece bajo la óptica del Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

“Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Ahora bien, para dar inicio a la acción ejecutiva, el título objeto de recaudo debe ajustarse a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., que establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la **exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación



cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante, lo anterior, **existen eventos en que el título ejecutivo es complejo**, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a este título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Establecidos los parámetros legales para sustentar lo que habrá de decidirse, Para resolver **se considera:**

El Despacho al estudiar los requisitos exigidos por el Art 422 del C.G.P., observó que el título ejecutivo complejo -Acta de Conciliación No. 0830-2018 del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF- los reunía, toda vez que se evidenciaba la obligación, el sujeto pasivo y la cuantía; razón por la cual y siguiendo el derrotero de la Sala Civil-Familia del Tribunal de Bucaramanga que en sentencia del 15 de agosto de 2018, consideró: “... Si bien es cierto que en los procesos ejecutivos es el demandante quien tiene la carga de conformar el título que pretende cobrar, también lo es que es tarea del juez, máxime si se trata de uno de familia, ponderar cada caso, a fin de brindar la protección especial que demandan los niños y adolescentes y que le fue encomendada.”; y en aplicación del inciso 2 del Art. 424 ídem que señala: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y esos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que se liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Por lo anterior, el 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago ordenándose notificar a la Defensora de Familia, a la Procuradora y al demandado. Por auto del 06 de mayo de 2021 se concedió amparo de pobreza al señor José Julián Jácome Arias y se ofició a la Defensoría del Pueblo para que se asignara un apoderado judicial que representara sus intereses.

En la réplica de la demanda el demandado se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones que denominó: “AUSENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO FRENTE A GASTOS NO AUTORIZADOS” “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, frente a las cuales se corrió traslado, por mandato expreso del artículo 422 del C. G. P.

Agotadas las etapas procesales en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021 y continuada el 16 de febrero de 2022.

Dentro de esta acción ejecutiva se procura el pago por parte del demandado, de las cuotas de alimentos generadas desde el mes de enero de 2019 y hasta el mes de noviembre de 2020, gastos de vestuario, educación y salud; así como los que se siguieran causando a favor de los menores NICOLAS MAURICIO y DIEGO ALEJANDRO, más los intereses legales causados sobre las mismas hasta lograr el pago total de la obligación.

Con relación a estos rubros, debe decir el Despacho que tales acreencias están debidamente contenidas en el Acta No. 0830 de 2018 del Centro Zonal Carlos Lleras



Restrepo del ICBF, pues estas fueron pactadas en la mismas; las cuales están vigentes a la fecha.

Frente a la exceptiva **“AUSENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO FRENTE A GASTOS NO AUTORIZADOS”** refiere la apoderada judicial del demandado en síntesis que, la demandante no tuvo en cuenta el criterio de su prohijado, ni la capacidad económica de éste, matriculando al niño D.A.J.C. en los años 2019 y 2020 en instituciones educativas cuyo costo era elevado para la capacidad económica del demandado, en igual sentido obró de la misma forma respecto a N.M.J.C.

Aduce que durante dichos años el señor José Julián Jácome atravesó por una situación donde hubo ausencia de oportunidades laborales para poder brindar todo lo necesario para sus hijos, así como una calamidad respecto de su salud mental y física por cuenta de un accidente de tránsito y sumado a ello lo acaecido con la pandemia COVID-19. Hechos y circunstancias que no eran desconocidos por la demandante y pese a múltiples acercamientos que quiso tener el demandado, fueron infructuosos por la renuencia de la demandante a recibir ayuda económica de éste.

Respecto a este medio exceptivo, la demandante a través de su apoderada judicial indica que la educación de los niños se está haciendo desde una óptica integral y buscando siempre lo mejor para ellos, y que por parte del padre no hubo insinuación a la educación y que éste se ha desentendido de tal rol al no pagar dichos rubros; así mismo que el desempleo del demandado no lo exonera de la obligación alimentaria, y que éste estuvo de acuerdo con la cuota señalada en la conciliación realizada el 12 de diciembre de 2018.

En la sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son entre otras:

- La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.
- Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Lev 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto).

Con apoyo en las líneas precedentes este Despacho declarará no prospera la excepción de ausencia de capacidad de pago frente a gastos no autorizados, partiendo de la base que en el acta de conciliación –No. 0830-2018- prevaleció el ánimo libre de las partes y tiene una fuerza vinculante que las obliga al cumplimiento de lo allí pactado, como quiera que en lo correspondiente a la materia de alimentos, la conciliación de la cuota que fijan de común acuerdo las partes se rige por los preceptos legales de los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso.



Esto es, el señor José Julián Jácome asistió el día 12 de diciembre de 2018 a la diligencia de conciliación al Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, acordó de manera libre y voluntaria los gastos anuales de educación correspondientes a matrícula, transporte, útiles escolares, uniformes y demás gastos que se generen; por lo que no es de recibo que a la hora de ahora se excuse aduciendo gastos no autorizados, cuando se itera que él se comprometió con el cubrimiento del 50% de éstos conceptos, sin dejar condición alguna respecto de la escogencia de instituciones educativas.

“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Apoya ésta excepción el demandado en que se han realizado abonos a las cuotas alimentarias en los meses de julio, septiembre y octubre de 2020 por valor de \$300.000.00 cada una, sumas que fueron entregadas por los señores CRISOSTOMO JACOME OLIVAR y NOHEMA ARIAS directamente a la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES; situación que la demandante no tuvo en cuenta al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto la demandante indica que estos abonos no fueron por ella recibidos, así como brillan por su ausencia los recibos de pago, por lo que tuvo que buscar el sustento para darle a sus hijos ante la falta de ayuda económica del padre.

Dentro de las pruebas documentales aportadas es claro para el despacho que el demandado no logró probar que existiera el pago parcial que refiere respecto de las cuotas alimentarias, por lo que no está llamada a prosperar ésta exceptiva.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”

Apoya ésta excepción en que el acuerdo conciliatorio el demandado se comprometió a cubrir el 50% de los gastos adicionales de salud, tratamientos médicos y/o medicamentos, que no cubra la EPS en la cual se encuentran afiliados los niños, y con la presentación de la demanda se están incluyendo cobros por medicamentos como la amoxicilina, el acetaminofén, la azitromicina y la cefalexina que se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios contemplado para el año 2019 mediante la Resolución 5857 del 26 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De la misma forma, los medicamentos que fueron adquiridos para el año 2020, acetaminofén, alcohol, cefalexina y dicloxicilina, fueron incluidos para el Plan de Beneficios de este último año mediante Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; motivo por el cual no corresponde a su prohijado pagar aquellos conceptos.

La demandante solicita se desestime esta excepción aduciendo que lo solicitado es el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles debido a que el demandado ha incumplido y no ha contribuido económicamente con la obligación que tiene con sus hijos, insistiendo que la señora Dayan Melissa es quien ha tenido que asumir la totalidad de los gastos.

Revisadas las facturas aportadas como prueba de los gastos sufragados por la progenitora de los niños, se observa que le asiste razón al demandado por cuanto los medicamentos amoxicilina, acetaminofén, azitromicina, cefalexina, dicloxicilina; se



encuentra incluidos dentro del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, por lo que se modificará el mandamiento de pago para excluir los valores sufragados por éstos medicamentos; así como el alcohol que es de uso personal y no es ordenado y/o recetado por el médico tratante.

En igual sentido y como quiera que dentro del Acta No. 0830-2018 las partes no acordaron el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud se excluirá igualmente dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de “AUSENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO FRENTE A GASTOS NO AUTORIZADOS” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, propuestas por el demandado, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO; en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal como se dispuso mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, a excepción de su numeral 10, el cual quedará así:

10. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$59.750.00), por concepto de gastos adicionales de salud.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito (art. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: REALIZAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Capítulo II del C.G.P., que podrá ser presentada por las partes, con ajuste a lo dicho en esta providencia, aplicando los abonos efectuados a la obligación en el transcurso del proceso.

QUINTO: NO hay condena en costas, por cuanto el demandado se encuentra amparado en pobreza.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y Procuradora Sexta de Familia adscritas a este Despacho Judicial.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso algo, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e4ce766cd84515c04fe9631b2de47adof99e8f15b7170d84fff242a333bfce

Documento generado en 24/02/2022 10:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**